

REF: Comunica valor de los índices contenidos en las fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a fijación de precios y fija factor de corte y reposición.

SANTIAGO, 26 DIC 2017

RESOLUCION EXENTA N° 7 4 6

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la "Comisión" o "CNE", modificado por la Ley N° 20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo dispuesto en los artículos 184°, 188°, 191° y 192° del Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería, de 1982, y sus modificaciones, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente la "Ley";
- c) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- d) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 11T de 2016, del Ministerio de Energía, que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados que se señalan, efectuados por las empresas concesionarias de distribución que indica, en adelante "Decreto N° 11T";
- e) Lo dispuesto en la Ley N° 20.928, que Establece mecanismos de equidad en las tarifas de servicios eléctricos, en adelante "Ley N° 20.928";
- f) Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su OF. ORD. N° 24706, de fecha 24 de noviembre de 2017;
- g) Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su OF. ORD. N° 25901, de fecha 14 de diciembre de 2017;

- h) La Resolución Exenta de la CNE N°471, que comunica valor de los índices contenidos en las fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a fijación de precios y fija factor de corte y reposición, de fecha 24 de agosto de 2017, modificada por la Resolución Exenta de la CNE N°475, de fecha 28 de agosto de 2017, en adelante "Resolución CNE N°471", y en particular lo dispuesto en su artículo quinto;
- i) La información enviada por las empresas concesionarias de distribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución CNE N°471; La información requerida por la Comisión a las empresas concesionarias de distribución a través de Carta CNE N°467, de fecha 2 de agosto de 2016, en adelante "Carta CNE N°467";
- j) La información requerida por la Comisión a las empresas concesionarias de distribución a través de Carta CNE N°314, de fecha 6 de julio de 2017, en adelante "Carta CNE N°314"; y,
- k) La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 191° de la Ley, durante el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, las tarifas máximas que las empresas podrán cobrar a sus clientes se obtendrán aplicando a dichas fórmulas las variaciones de los índices de precios que en ellas se establezcan.
- b) Que, de conformidad a lo dispuesto en el mencionado artículo 191°, aquellos índices de precios que sean entregados oficialmente por el Instituto Nacional de Estadísticas, pueden ser aplicados automáticamente por las empresas distribuidoras. No obstante, otros índices de precios deberán ser elaborados por la Comisión e informados a las empresas para ser aplicados;
- c) Que, la Ley N° 20.928 agregó un inciso final al artículo 184 de la Ley en cuya virtud se podrá considerar, con ocasión del proceso de fijación de tarifas de suministro de distribución, dentro del valor agregado de distribución, algunos de los servicios a los que se refiere el artículo 147 N° 4 de la Ley, que hayan sido previamente objeto de fijación de precios;
- d) Que, el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.928 estableció que lo señalado en el considerando precedente podría aplicarse al proceso de determinación de tarifas de distribución correspondiente al quadrienio noviembre 2016 - noviembre 2020, así como también al proceso de fijación de precios de servicios no consistentes en suministros de energía, asociados a la distribución de energía, en lo que fuere pertinente;

- e) Que, de conformidad a lo señalado en los dos considerandos precedentes, el Decreto N° 11T consideró dentro del valor agregado de distribución el servicio no consistente en suministro de energía, asociado a la distribución de energía, de corte y reposición; y
- f) Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el considerando primero y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, los actos administrativos tomarán la forma de Decretos o Resoluciones. Así, la Comisión formaliza a través del presente acto la comunicación periódica de los valores de los índices contenidos en las fórmulas tarifarias del numeral 7.3 del artículo primero del Decreto N° 11T, en consistencia con lo señalado en el numeral 7.8. y en el numeral 7.3.2. de la misma disposición.

RESUELVO:

Artículo Primero: El valor de los índices contenidos en las fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados, efectuados por las empresas concesionarias de distribución, corresponde a los señalados en la siguiente tabla:

Índice	Nombre	Fecha	Valor
IPC	Índice de Precios al Consumidor	Noviembre 2017	116,29
CPI	Consumer price index, All Urban Consumers (CUUR0000SA0)	Octubre 2017	246,663
D	Índice de productos importados calculado como $D = T_c \times (1 + T_a)$	Noviembre 2017	671,80

Artículo Segundo: Los valores resultantes de la aplicación de los índices contenidos en el Artículo Primero de la presente resolución regirán a partir del 1° de enero de 2018.

Artículo Tercero: Determinése el factor de corte y reposición (FCyR), definido en el numeral 7.3.2 del Artículo Primero del Decreto N° 11T, para cada empresa concesionaria de distribución en base a los siguientes antecedentes:

- I. Parámetros de indexación utilizados para determinar el valor unitario del corte y reposición (VUCyR):

Fecha de actualización	Índice					
	D: Índice de productos importados calculado como $D = T_c \times (1 + T_a)$		IPC: Índice de Precios al Consumidor		PPI: Producer price index, all commodities (WPU00000000)	
	Fecha rezago	Valor	Fecha rezago	Valor	Fecha rezago	Valor
may-17	mar-17	700,87	mar-17	115,20	nov-16	186,3

Fecha de actualización	Índice					
	D: Índice de productos importados calculado como $D = T_c \times (1 + T_a)$		IPC: Índice de Precios al Consumidor		PPI: Producer price index, all commodities (WPU00000000)	
	Fecha rezago	Valor	Fecha rezago	Valor	Fecha rezago	Valor
jun-17	abr-17	695,08	abr-17	115,48	dic-16	188,2
jul-17	may-17	711,83	may-17	115,63	ene-17	190,7
ago-17	jun-17	705,06	jun-17	115,18	feb-17	191,6
sept-17	jul-17	697,66	jul-17	115,45	mar-17	191,5
oct-17	ago-17	682,89	ago-17	115,69	abr-17	193,0
nov-17			sept-17	115,51		
dic-17			oct-17	116,19		
ene-18			nov-17	116,29		

- II. Número de actividades de conexión o desconexión del servicio o corte y reposición consideradas en el valor agregado de distribución en el periodo de mayo de 2017 a octubre de 2017, inclusive:

Empresa		Tipo de medidor						
Código	Sigla	Monofásico baja tensión aéreo	Trifásico baja tensión aéreo	Monofásico baja tensión subterráneo	Trifásico baja tensión subterráneo	Trifásico alta tensión aéreo	Trifásico alta tensión subterráneo	Monofásico alta tensión aéreo
1	Emelari	12.324	254	0	1	14	0	2
2	Eliqsa	11.725	200	0	0	21	0	11
3	Elecda	27.793	579	0	0	38	0	1
4	Emelat	14.195	141	0	0	79	1	27
6	Chilquinta	59.801	1.127	4.826	192	49	0	0
7	Conafe	49.890	968	1.563	29	561	3	122
8	Emelca	0	0	0	0	0	0	0
9	Litoral	4.160	15	746	2	2	0	1
10	Chilectra ¹	46.373	1.534	42.870	744	107	5	0
12	EEC	3.028	14	32	0	0	0	0
13	Til Til	1.131	10	0	0	0	0	0
14	EEPA	8.214	41	1.111	0	2	0	0
15	Luz Andes	0	0	0	0	0	0	0
18	CGED	168.153	2.794	5.933	96	1.339	4	328

¹ Para efectos de la presente resolución, la empresa Chilectra S.A. mantendrá esta denominación sin perjuicio de la modificación de razón social a Enel Distribución Chile S.A. informada mediante carta GER. GEN N° 197/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016.

Empresa		Tipo de medidor						
Código	Sigla	Monofásico baja tensión aéreo	Trifásico baja tensión aéreo	Monofásico baja tensión subterráneo	Trifásico baja tensión subterráneo	Trifásico alta tensión aéreo	Trifásico alta tensión subterráneo	Monofásico alta tensión aéreo
20	Coopersol	169	0	0	0	0	0	0
21	Coopelan	1.876	82	0	0	17	0	2
22	Frontel	33.799	512	0	0	103	0	84
23	Saesa	61.835	1.170	0	0	80	0	103
24	Edelaysén	7.417	80	0	0	7	0	38
25	Edelmag	9.454	307	0	0	20	0	10
26	Codiner	350	14	0	0	7	0	21
28	Edecsa	371	50	9	0	8	0	2
29	CEC	1.154	38	0	0	47	0	0
31	Luz Linares	1.599	95	2	0	27	0	0
32	Luz Parral	1.349	37	0	0	65	0	0
33	Copelec	4.293	94	0	0	45	0	0
34	Coelcha	812	38	0	0	14	0	18
35	Socoepa	600	28	0	0	6	0	5
36	Cooprel	614	41	0	0	0	0	0
39	Luz Osorno	915	15	0	0	24	0	8
40	CRELL	3.278	0	74	0	0	0	0

III. Saldo correspondiente a la diferencia entre la valorización de las actividades de corte y reposición indicadas en la Resolución Exenta N°471 del 24 de agosto de 2017, y las diferencias producidas por la aplicación del FCyR fijado en la resolución antes mencionada.

Empresa concesionaria		Saldo ²⁻³ \$
Código	Nombre	
1	Emelari	7.021.811
2	Eliqsa	5.352.235
3	Elecda	6.887.435
4	Emelat	11.070.747
6	Chilquinta	-8.095.348
7	Conafe	27.221.734
8	Emelca	
9	Litoral	-2.744.592
10	Chilectra	-52.245.668
12	EEC	-5.548.964

² Las empresas Emelca, Coopersol, Coelcha, Cooprel, y CRELL no registran saldo debido a que no informaron a la Comisión las diferencias producidas por la aplicación del FCyR fijado en la Resolución CNE N°471.

³ Los saldos positivos indican un déficit de facturación, mientras que, los saldos negativos indican un exceso de facturación. Dichos saldos son abonados o cargados en los montos considerados para la determinación del FCyR fijado en la presente resolución.

Empresa concesionaria		Saldo ^{2,3} \$
Código	Nombre	
13	Til Til	-389.406
14	EEPA	-255.535
15	Luz Andes	0
18	CGED	34.065.402
20	Coopersol	
21	Coopelan	698.757
22	Frontel	-10.354.571
23	Saesa	-18.281.799
24	Edelaysén	-8.500.054
25	Edelmag	-10.207.144
26	Codiner	-169.344
28	Edecsa	-427.134
29	CEC	555.324
31	Luz Linares	-3.588.861
32	Luz Parral	-1.278.648
33	Copelec	595.575
34	Coelcha	
35	Socoepa	215.931
36	Cooprel	
39	Luz Osorno	96.532
40	CRELL	

- IV. Suma de las unidades físicas facturadas en las distintas opciones tarifarias en el periodo mayo de 2017 a octubre de 2017, inclusive, informadas por las empresas concesionarias de distribución en respuesta a Carta CNE N° 467, y Carta CNE N° 314, ajustadas por los factores de coincidencia y por las horas de uso asociadas a la punta del sistema de distribución y por el factor PMPBT, de acuerdo a las fórmulas y cargos tarifarios definidos en los numerales 3 y 4 del Artículo Primero del Decreto N° 11T, según corresponda:

Empresa concesionaria		Demanda ajustada kW
Código	Nombre	
1	Emelari	235.621
2	Eliqsa	365.041
3	Elecda	949.055
4	Emelat	731.946
6	Chilquinta	2.565.690
7	Conafe	1.243.014
8	Emelca	12.637
9	Litoral	160.649
10	Chilectra	13.784.288

Empresa concesionaria		Demanda ajustada kW
Código	Nombre	
12	EEC	93.365
13	Til Til	10.149
14	EEPA	340.275
15	Luz Andes	27.156
18	CGED	11.691.673
20	Coopersol	3.036
21	Coopelan	82.522
22	Frontel	835.667
23	Saesa	2.236.775
24	Edelaysén	104.639
25	Edelmag	222.467
26	Codiner	68.964
28	Edecsa	64.266
29	CEC	194.479
31	Luz Linares	97.536
32	Luz Parral	106.001
33	Copelec	145.561
34	Coelcha	38.409
35	Socoepa	31.451
36	Cooprel	36.300
39	Luz Osorno	129.612
40	CRELL	68.276

Artículo Cuarto: Fijase el siguiente factor de corte y reposición por empresa concesionaria de distribución aplicable para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2018 y el 30 de junio de 2018, inclusive.

Empresa concesionaria		FCyR \$/kW/mes
Código	Nombre	
1	Emelari	545,03
2	Eliqsa	319,94
3	Elecda	276,45
4	Emelat	194,93
6	Chilquinta	239,32
7	Conafe	439,61
8	Emelca	0,00
9	Litoral	282,53
10	Chilectra	61,48
12	EEC	252,24
13	Til Til	1.426,97
14	EEPA	247,87

Empresa concesionaria		FCyR \$/kW/mes
Código	Nombre	
15	Luz Andes	0,00
18	CGED	145,03
20	Coopersol	720,58
21	Coopelan	272,49
22	Frontel	425,73
23	Saesa	255,21
24	Edelaysén	869,90
25	Edelmag	370,20
26	Codiner	68,78
28	Edecsa	70,46
29	CEC	69,66
31	Luz Linares	164,54
32	Luz Parral	156,15
33	Copelec	414,92
34	Coelcha	327,61
35	Socoepa	286,17
36	Cooprel	240,11
39	Luz Osorno	87,05
40	CRELL	634,39
44	SASIPA	0,00

Artículo Quinto: El factor de corte y reposición fijado en el artículo precedente deberá ser aplicado en las fórmulas de costos de distribución conforme lo dispuesto en el numeral 7.3.1 del Artículo Primero del Decreto N° 11T.

Artículo Sexto: Para efectos de la próxima fijación semestral del factor de corte y reposición, las empresas concesionarias de distribución deberán enviar a la Comisión, antes del 15 de junio del 2018, las diferencias producidas por la aplicación del FCyR fijado en la presente resolución, de modo que el exceso o déficit de facturación sea abonado o cargado en las tarifas del período semestral siguiente. Dicha comunicación deberá ser realizada al correo electrónico equidad@cne.cl.

Artículo Séptimo: Notifíquese la presente resolución a las empresas concesionarias de distribución, a fin de que éstas la consideren en la determinación y publicación de las nuevas tarifas fijadas por el Decreto N° 11T.



CNE | COMISIÓN
NACIONAL
DE ENERGÍA

Ministerio de Energía

Artículo Octavo: Publíquese la presente resolución en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía.

Anótese, notifíquese y publíquese.


ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
Secretario Ejecutivo
Comisión Nacional de Energía


JEFE
DEPARTAMENTO
DE JURÍDICO
CNR/SS/LGE/XOC/MGV/DLG/SBV/mhs

DISTRIBUCIÓN:

- Empresas de Distribución;
- Ministerio de Energía;
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles;
- Departamento Jurídico CNE;
- Departamento Eléctrico CNE;
- Archivo CNE.